



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2141-2003-AA/TC

ICA

LEANDRO ALEJANDRO HUAMANÍ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de diciembre de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Aguirre Roca y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Leandro Alejandro Huamaní contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 163, su fecha 1 de julio de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de diciembre de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se le otorgue su pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley N.º 18846 y su Reglamento. Manifiesta que en el mes de noviembre de 2001 presentó ante la emplazada todos los documentos con los cuales acreditó tener derecho a pensión de jubilación de conformidad con el mencionado Decreto Ley y su Reglamento, Decreto Supremo N.º 002-72-TR, y que, a la fecha de producida la contingencia, a través de su empleadora empresa minera Shougang Hierro-Perú S.A., cumplió con efectuar las cotizaciones respectivas; agregando que padece de neumoconiosis, enfermedad que adquirió por extraer mineral a tajo abierto.

La emplazada propone la excepción de prescripción extintiva, y contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, alegando que el demandante pretende que se le reconozca el derecho de obtener un beneficio a consecuencia de haber contraído una enfermedad profesional durante su actividad laboral en la empresa minera Shougang Hierro S.A., añadiendo que no se ha conculcado ningún derecho invocado por el demandante y que este no ha acreditado haberse sometido a evaluación médica por la Comisión Evaluadora de Incapacidad o Enfermedades Profesionales.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, con fecha 28 de marzo de 2003, declaró infundada la excepción propuesta e improcedente la demanda, por estimar que en autos no se ha acreditado que no se haya procedido conforme a ley y que se hayan



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violado los derechos del actor.

La recurrida confirmó la apelada argumentando que en el caso de autos no se ha cumplido con acreditar las retenciones realizadas por concepto de descuentos por accidente de trabajo efectuados por la empleadora durante el tiempo que duró la relación laboral, con el fin de desvirtuar los alegatos de la emplazada.

FUNDAMENTOS

1. La Constitución en su artículo 10°, “[...] reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida [...]”. En coherencia con ello, debemos precisar que el Decreto Ley N.° 18846 fue derogado por la Ley N.° 26790, creó el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo como una cobertura adicional para los afiliados regulares del Seguro Social de Salud que realizan actividades de alto riesgo. Dicho seguro es obligatorio y corre por cuenta de la empresa, cubriendo, entre otros riesgos, el correspondiente al otorgamiento de pensiones de invalidez temporal o permanente a consecuencia de accidentes de trabajo o de enfermedades profesionales, y puede ser contratado libremente, sea con la ONP o con empresas de seguros debidamente acreditadas.
2. De otro lado, mediante el Decreto Supremo N.° 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, cuyo artículo 2.1, remitiéndose al inciso k) del artículo 2° del Decreto Supremo N.° 009-97-SA, considera accidente de trabajo –en general– a toda lesión orgánica o perturbación funcional causada en el centro de trabajo o con ocasión del trabajo, en la persona del trabajador o debida a su propio esfuerzo. Así, la neumoconiosis, entendida como una afección respiratoria crónica, producida por la inhalación del polvo de diversas sustancias minerales por períodos prolongados, constituye un enfermedad profesional.
3. En consecuencia, y conforme a la norma general contenida en el artículo 26° del Decreto Ley N.° 19990, modificado por la Ley N.° 27023, cuando el asegurado del Sistema Nacional de Pensiones solicite una pensión de invalidez, para acreditar dicha condición basta la presentación del Certificado Médico de Invalidez emitido por el Instituto Peruano de Seguridad Social –hoy EsSALUD–, los establecimientos de salud pública del Ministerio de Salud o las Entidades Prestadoras de Salud constituidas según Ley N.° 26790, de acuerdo con el contenido que la ONP apruebe, previo examen de una Comisión Médica nombrada al efecto, en cada una de dichas entidades.
4. La Comisión Evaluadora de Incapacidades está regulada por el artículo 30° del Decreto Supremo N.° 003-98-SA. Al no haberse constituido dicha Comisión, debió procederse



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de acuerdo con lo expuesto en la Cuarta Disposición Transitoria del referido Decreto Supremo, que establece la posibilidad de determinar la existencia de enfermedad profesional empleando la lista y criterios utilizados en el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 002-72-TR, el cual, en su artículo 60º, reconoce la neumoconiosis como enfermedad profesional.

5. Del examen médico ocupacional realizado por el Ministerio de Salud se concluye que el demandante adolece de silicosis en primer estadio de evolución y se le recomienda acogerse a las normas y leyes vigentes por enfermedad ocupacional.
6. Conforme el artículo 6º de la Ley N.º 25009, Ley de Jubilación de Trabajadores Mineros, los trabajadores de la actividad minera se someterán a un examen anual que deberá practicarse obligatoriamente en los centros mineros, el Instituto Peruano de Seguridad Social o el Instituto de Salud Ocupacional; y los que adolezcan del primer grado de silicosis o su equivalente en la Tabla de Enfermedades Profesionales, igualmente se acogerán a la pensión de jubilación, sin el requisito del número de aportaciones establecido por dicha ley.
7. Por consiguiente, al haberle denegado la ONP los beneficios correspondientes, el actor ha quedado desprotegido y se ha afectado su derecho a las seguridad social, vulnerándose también los derechos reconocidos en los artículos 1º, 2º, incisos 1) y 2); 11º y 12º y la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución vigente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda y, reformándola, la declara **FUNDADA**; por consiguiente, ordena que la ONP otorgue al demandante la pensión que le corresponde por enfermedad profesional, con arreglo a la Ley N.º 26790 y sus normas complementarias y conexas. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**ALVA ORLANDINI
AGUIRRE ROCA
GONZALES OJEDA**

Lo certifico:

Rigallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)